Artículo 37. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y niñez privada de la libertad





→ Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece, por un lado, las penas prohibidas para personas adolescentes, como la prohibición de someterles a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, por otro lado, los derechos que asisten a infancias y adolescencias privadas de su libertad, comenzando por la excepcionalidad de esta medida.

Este artículo encuentra estrecha relación con:

- Artículo 19. Protección de todas las formas de violencia
- Artículo 25. Revisión periódica del internamiento
- Artículo 38. Niñez y conflictos armados
- Artículo 39. Recuperación y reintegración
- Artículo 40. Justicia para adolescentes

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados



Derecho a la protección especial de la niñez contra la tortura

Como es sabido, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a alguna forma de tortura es un derecho fundamental para las personas. En ese sentido, resultan aplicables a la infancia los mismos estándares de protección de parte del Estado para las personas adultas, y se suman los que se adicionan en atención a su especial condición de personas en desarrollo. En ese sentido, la Corte Interamericana ha llamado la atención de los Estados en casos en los que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos es la niñez, debido a que revisten una especial gravedad, al señalar que:

Además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de las niñas y los niños corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen, y estas incluyen las referentes a la no discriminación, a la **prohibición de la tortura** y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños (Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 191).

En ese sentido, la Corte IDH señaló que debe considerarse la calidad de infancias, cuando reciben penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004, párr. 162).

En el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, la Corte ірн señaló que las agresiones que pueden calificarse como tortura, vividas por personas menores de edad, las cuales generan una grave situación de vulnerabilidad, así como sentimientos intensos de temor, incertidumbre, angustia y dolor, que pueden variar e intensificarse dependiendo de la edad y de las circunstancias particulares de cada persona (Corte ірн, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 189).

La Corte Interamericana ha establecido que los actos de tortura pueden constituirse, tanto por violencia física, como a través sufrimientos psíquicos o morales agudos. No obstante, también existen actos que generan ambos tipos de afectaciones, como la violación sexual cometida contra niñas y adolescentes, la cual ha sido considerada como una experiencia sumamente traumática, que genera inherentemente sufrimiento severo, derivado de daños físicos y psicológicos, difícilmente superables por el paso del tiempo (Corte IDH, <u>Caso</u> Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 114).

Los elementos que permiten considerar que un acto es constitutivo de tortura son la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto. En ese sentido, para que una violación sea considerada como un acto de tortura, no es necesario que sea un hecho reiterado o dentro de instalaciones estatales, pues no son elementos constitutivos (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 118).

El Comité contra la Tortura ha señalado la importancia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto a las mujeres y niñas, pues la condición femenina combinada con otras condiciones determina las formas en que niñas y mujeres sufren tortura o malos tratos. De igual forma indicó la relevancia de considerar los impactos diferenciados a las personas en razón de su sexo y las funciones que determina la sociedad para cada sexo (CCT, Observación General 2, 2008, párr. 22).

Verdad, sanción y reparación

En los procedimientos judiciales o administrativos que deban seguirse para la sanción de tortura o malos tratos realizados en agravio de las infancias, deberán preverse adecuaciones para atender a sus necesidades, así como para considerar su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión, según su edad y grados de madurez. Al determinar las medidas de reparación del daño, deberá tomarse en cuenta la situación de la persona menor de edad y procurar que promuevan su salud y dignidad (CCT, Observación General 3, 2012, párr. 36).



Cuando actos de tortura sexual sean materia de dichos procesos, las actuaciones de las autoridades deberán tener en cuenta medidas para evitar victimizaciones adicionales o estigmas. El Comité contra la Tortura ha indicado:

Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación (cct, Observación General 3, 2012, párr. 33).

Niñez y adolescencia privada de la libertad

Obligaciones de respeto a los derechos a la niñez y adolescencia privada de la libertad

Respeto a la libertad personal. La privación de libertad de infancias y adolescencias es una medida excepcional, lo cual implica que debe decidirse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y estar prevista para casos excepcionales. Una vez impuesta la pena privativa de libertad, debe mantenerse la posibilidad de libertad antes de cumplir el tiempo de pena (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 2).

La adopción de esta medida, fuera de los rangos establecidos, constituye una medida arbitraria y desproporcional. Los Estados deben iniciar procesos para



reducir al mínimo el recurso a la reclusión, al procurar que ninguna persona menor de edad sea privada de libertad, a menos que resulte necesario por razones de seguridad o salud públicas. Aunado a ello, el Comité alienta a los Estados a que fijen un límite de edad de 16 años para la privación de la libertad (CDN, Observación General 24, 2019, párrs. 83 y 89).

Respeto a las posesiones. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señalan que dentro de los lugares de detención debe reconocerse y respetarse su derecho a poseer efectos personales, así como lugares seguros para guardarlos, ya que su posesión es un elemento fundamental de su derecho a la intimidad e indispensable para su bienestar psicológico (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 35).

Respeto a la integridad personal. De igual forma, dichas reglas establecen que debe encontrarse prohibida la portación y el uso de armas, así como el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción; sólo se podrán usar cuando el resto de los medios de control hayan fracasado, exista el peligro inminente de que las infancias se lesionen o lesionen a otros, y se encuentre autorizado por la ley, así como emplearlos de forma restrictiva, por el tiempo necesario y siempre que no implique humillación o degradación (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 63 a 65).

De igual forma, el Comité contra la Tortura ha indicado que los Estados deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas aquellas situaciones que impliquen privación o limitación a la libertad, siendo relevantes para la infancia, las escuelas y otras instituciones que atienden a infantes, ya sea a través de particulares que actúan a nombre del Estado o sus agentes. La pasividad del Estado al respecto, incrementa los riesgos de daños causados (CCT, Observación General 2, 2008, párr. 15).

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señala que:

f) [...] La coerción no debe usarse para asegurar la docilidad y nunca debe implicar que se infrija dolor deliberadamente. Nunca se utilizará como forma de castigo. El uso de la coerción o de la fuerza, incluidos los medios de coerción físicos, mecánicos y médicos o farmacéuticos, deberá ser objeto de una supervisión estrecha, directa y permanente



a cargo de un médico y/o un psicólogo. Deberá formarse al personal del centro sobre las normas aplicables y se sancionará adecuadamente a quienes que hagan uso de la coerción o la fuerza incumpliendo esas normas. Los Estados deben registrar, vigilar y evaluar todos los casos de coerción o uso de la fuerza y asegurarse de que se reduzcan al mínimo (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, f).

Las medidas disciplinarias deben ser compatibles con el respeto de la dignidad de la niñez y adolescencia, y con los objetivos del tratamiento institucional; en ese sentido, el Comité ha señalado que se encuentran prohibidas algunas medidas disciplinarias, como:

- a) No se permite la detención en régimen de incomunicación de los menores de 18 años;
- g) [...] los castigos corporales, el encierro en una celda oscura, el régimen de aislamiento o cualquier otro tipo de castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño de que se trate, y las medidas disciplinarias no deben privar a los niños de sus derechos básicos, como las visitas de un representante legal, el contacto con la familia, la alimentación, el agua, el vestido, la ropa de cama, la educación, el ejercicio físico o un contacto diario significativo con otras personas;
- h) La reclusión en régimen de aislamiento no debe aplicarse a un niño. Toda separación del niño respecto de los demás debe ser lo más breve posible y utilizarse únicamente como medida de último recurso para proteger a dicho niño o a los otros. Cuando se considere necesario mantener separado a un niño, debe hacerse en presencia o bajo la estrecha supervisión de un miembro del personal debidamente capacitado, y deben registrarse los motivos y la duración (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, g y h).

Obligaciones de protección a los derechos a la niñez y adolescencia privada de la libertad

En cumplimiento a su deber de protección, y como garante especial de los derechos de las infancias, el Estado debe tomar decisiones y medidas orientadas por el interés superior de la niñez, que en su "condición de garante [...] le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél" (Corte IDH, <u>Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013</u>, párr. 191).

Por otro lado, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad indican que el Estado debe establecer mecanismos de visitas periódicas a los lugares en donde se encuentren detenidos personas menores de edad, con acceso a todas las personas empleadas, personas privadas de libertad (a través de conversaciones confidenciales) y documentación que resulte necesaria para ello, incluyendo:

- La verificación del ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como condiciones que afecten la salud física o mental de las personas.
- La inspección del seguimiento a la normativa aplicable, de forma tal que cualquier violación a las disposiciones legales sobre derechos o que regulan el funcionamiento sea comunicado para su investigación y sanción.

(Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 72-74) (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95).

Con independencia de los procedimientos de vigilancia, las infancias y adolescencias privadas de libertad tendrán derecho a presentar peticiones o quejas, ya sea a la administración de los establecimientos, a la autoridad judicial o a cualquier otra que resulte competente. Asimismo, podrán solicitar asistencia de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros, cuando sea posible (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 75 a 78). Para ello resulta necesario que las infancias conozcan sus derechos y los mecanismos de solicitud y denuncia, así como garantizar la accesibilidad a ellos (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95), a través de copia del reglamento y de una descripción de sus derechos y obligaciones, o la comunicación por otra vía, en un idioma que les sea comprensible (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 24).



Obligaciones de garantía de los derechos a la niñez y adolescencia privada de la libertad

En general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a personas privadas de libertad, la cual se refuerza en casos de personas menores de edad que se encuentran bajo control del Estado, siendo quien regula sus derechos y obligaciones, por lo que debe garantizar la satisfacción de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna (Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párr. 188), tales como:

Derecho a la salud. Proporcionar revisión médica regular, atención y tratamiento médicos para la atención de su salud física y psíquica (Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párr. 189) (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, d).

Además, deberá asegurarse el derecho a ser examinados por personal médico de forma inmediata, posterior a su ingreso, para verificar cualquier mal trato o la necesidad de atención médica (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 50).

Al tratarse de niñez, debe procurarse que la atención médica sea brindada por los servicios sanitarios de la comunidad, para evitar la estigmatización y promover su integración a la comunidad (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 49).

Derecho a la educación. Según sus necesidades y capacidades, se debe garantizar este derecho, con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad, y siempre que sea posible brindando acceso a formación profesional (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, c).

Cuando se pueda, la enseñanza deberá impartirse en las escuelas de la comunidad y en atención a los programas del sistema de educación, para que una vez liberados continúen con sus estudios sin dificultad. La administración de los centros deberá garantizar la aceptabilidad de la educación de personas de origen extranjero o con necesidad étnicas o culturales diferentes (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 38).

- Derecho al trabajo. Se les debe dar oportunidad de realizar un trabajo remunerado en la comunidad o que complemente su formación profesional. El trabajo deberá proporcionar formación adecuada y útil, y cercano a las condiciones laborales normales (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 45).
- Derecho al esparcimiento. Brindarles espacio y tiempo suficiente para la práctica de ejercicios físicos o educación recreativa (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 47).
- Derecho a la religión. Se debe garantizar este derecho a través de permitirles la participación en los servicios o en las reuniones religiosas, y el cumplimiento de sus obligaciones religiosas para satisfacer sus necesidades espirituales. De igual forma, deberá respetarse su derecho a no participar en servicios religiosos y rehusarse libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 48).

En ese sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, señalan que:

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 2).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los centros de detención:

- Deben procurar un entorno físico que garantice los objetivos de reintegración y brinde oportunidades para el desarrollo integral de las personas menores de edad (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, b).
- Permita y procure contactos frecuentes con la comunidad, en general, y con sus familiares y amigos, en particular (CDN, Observación General 24, 2019, párr. 95, e).

— Asegure la separación de infancias de personas adultas (Corte ірн, Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras, párr. 82), a menos que pertenezcan a la misma familia (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 29).

De acuerdo con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, también deben establecerse centro de detención abiertos, con pocas personas menores de edad, que permitan facilitar el contacto con la comunidad y la familia, para la integración a su entorno social, económico y cultural (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 30).

En aplicación del principio de máximo uso de recursos disponibles, el Estado debe asignar los recursos que resultan indispensables para garantizar que la privación de libertad de la niñez se realice en lugares separados de los adultos, con programas de educación, médicos y psicológicos (Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004, párr. 317).

El Comité contra la Tortura ha detectado importantes áreas de mejora para el Estado mexicano en materia de niñez privada de libertad. De acuerdo con el Comité, el Estado debe:

- A. Adoptar medidas dirigidas a garantizar el trato digno de todos los menores privados de libertad y el mantenimiento de condiciones de detención adecuadas en los centros de internamiento para menores;
- B. Asegurar que la detención preventiva se aplique como último recurso y durante el plazo más breve posible, aplicando siempre que sea posible medidas sustitutorias (véase la regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las reglas 1 y 2 y 17 y 18 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad);
- c. Observar la prohibición de imponer sanciones de aislamiento y medidas similares a menores (regla 67 de las <u>Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad</u> y regla 45, párrafo 2, de las <u>Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos</u> (<u>Reglas Nelson Mandela</u>). (ccτ, <u>Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, 2019</u>, párr. 35)



Obligaciones de promover los derechos a la niñez y adolescencia privada de la libertad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad destacan la necesidad de sensibilizar a la población sobre la importancia del cuidado de la niñez y adolescencia privada de la libertad, para su reintegración a la sociedad. Debido a ello, es fundamental el contacto que se propicie entre ellas y la comunidad local (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, art. 8).

Niñez migrante privada de libertad

Al hablar de niñez y adolescencia privada de la libertad, es importante destacar los estándares aplicables a las infancias en situación de movilidad, pues frecuentemente son afectadas en sus libertades personales y de tránsito, en contravención a las normas internacionales en la materia.

En específico, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado categóricamente que:

La posibilidad de detener a niños como medida de último recurso, que puede aplicarse en otros contextos como la justicia penal de menores, no es aplicable en los procedimientos relativos a la inmigración, ya que estaría en contradicción con el principio del interés superior del niño y el derecho al desarrollo (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 10).

Las infracciones relativas a la entrada o estancia irregulares en el país no pueden tener consecuencias similares a las que se derivan de la comisión de un delito, sino que deben ser consideradas y respetadas las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el cual señala:



Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

La Corte Interamericana ha advertido, en ese sentido, la necesidad de que exista una "respuesta estatal prioritaria para evitar cualquier tipo de restricción a la libertad ambulatoria". De igual forma, ha señalado que debe garantizarse el debido proceso en los procedimientos que se sigan respecto a su situación migratoria (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 161).

El Comité de los Derechos del Niño reitera que las infancias no acompañadas o separadas de su familia, que ingresan a un país, no pueden ser consideradas delincuentes, especialmente si su situación se justifica como la única forma de impedir una violación a sus derechos humanos; en especial, quienes son víctimas de trata y explotación (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 62).

No obstante, el Comité reconoce que hay diversas prácticas de los países que tienden privarles de la libertad cuando se encuentran en situación de migración, en cuyo caso señala que debe ser una medida excepcional, siempre regida por el interés superior, al atender a lo previsto en los apartados a) y c) del artículo 37 de la Convención y otros instrumentos internacionales. El Comité enfatiza la necesidad de garantizar sus derechos, en la siguiente forma:

Efectivamente, el programa tendrá como fundamento la "atención" y no la "privación de libertad". Los centros de detención no deberán localizarse en zonas aisladas donde no pueda accederse a recursos comunitarios adecuados desde el punto de vista cultural ni a asesoramiento jurídico. Los menores deberán tener oportunidad de establecer contactos periódicos con amigos y parientes y con su tutor y recibir la visita de éstos, así como asistencia espiritual, religiosa, social y jurídica. También podrán recibir productos de primera necesidad y, de ser necesario, tratamiento médico adecuado y ayuda psicológica. Durante el período de



privación de libertad, los menores tendrán derecho a recibir **enseñanza**, de ser posible fuera del lugar de detención, a fin de facilitarles la continuación de su **educación** una vez en libertad. También tendrán derecho al esparcimiento y el juego con arreglo al artículo 31 de la Convención. Para garantizar eficazmente los derechos previstos en el apartado d) del artículo 37 de la Convención, deberá darse a los menores no acompañados o separados de su familia privados de libertad acceso rápido y gratuito a **asistencia jurídica** y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un **representante legal** (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 62).